

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00371 00

Decisión: Inadmite demanda.

Estudiado el escrito de subsanación allegado, el Despacho encuentra que nuevamente hay lugar a la inadmisión del libelo, por lo tanto, deberán observarse los siguientes requisitos:

1). Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: “*Los fundamentos de derecho que se invoquen*”; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la “*perfecta individualización de la pretensión*”, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En atención a lo anterior, y acorde a los deberes de las partes y sus apoderados establecidos en el artículo 78 del CGP, deberá la parte actora dar las explicaciones y aclaraciones necesarias a fin de determinar por qué en el hecho primero de la demanda se indica “*El día 18 de mayo de 2018, la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ y mi representado celebraron un contrato de mutuo por DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000)*” (Cfr. Folio 6, archivo 8). No obstante, de la revisión de los pagarés No. 1 y 2 y sus respectivas cartas de instrucción, se evidencia que estos cuentan con diligencia de autenticación de firma por parte de la demandada Paula Andrea Ibarra Hernández del **02 de enero de 2008** ante la Notaria Primera de Envigado (Cfr. Folio 5 y 9, archivo 8), presentándose entonces una incongruencia entre lo manifestado en la demanda y los documentos aportados.

Igualmente, de la revisión de los pagarés se desprende que estos cuentan con una fecha de creación distinta, esto es, 10 de marzo de 2021, lo cual no se compagina con lo aducido en la demanda, ni con lo indicado en las cartas de instrucciones y la autenticación de firma, ya referenciada.

En atención a ello se requiere a la parte demandante la aclaración y determinación de la demanda presentada respecto a las inconsistencias resaltadas.

Se allegará al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817cc75029fa3cc51969d7c06123905a14674b203e07c8df24715456fdfe30e6

Documento generado en 13/10/2021 02:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>